



Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicación	11001-33-43-060-2019-00284-00
Demandantes	Vanessa Pérez Zuluaga
Demandado	Notaría 49 del Círculo Notarial de Bogotá
Providencia	Inadmite demanda

### 1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente por reparto remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, quienes con providencia del 27 de junio de 2019 resolvieron rechazar la misma por falta de competencia y ordenaron su remisión a esta jurisdicción y a este Circuito Judicial.

La ciudadana Vanessa Pérez Zuluaga actuando a nombre propio y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presenta demanda contra la Notaría 49 del Círculo Notarial de Bogotá.

### 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que si bien cumple con los requisitos que establece el Artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, no cumple con lo dispuesto en los artículos 144 (Inciso final) y del 161 (Numeral 4º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo inciso que dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...)*

***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."***  
*(Negrilla del Despacho)*

Advierte, este operador judicial que no observa la existencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses de la actora, ni tampoco fue sustentado dentro del escrito de demanda, por tal motivo se deberá cumplir con el requisito arriba citado.

Para lo cual, se le otorgara el término establecido en el Artículo 20 de la Ley 472 de 1998, es decir tres días.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por La ciudadana Vanessa Pérez Zuluaga actuando en su propio nombre contra la Notaría 49 del Círculo Notarial de Bogotá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Se concede el término de tres (3) días para que subsane, so pena de rechazo.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado  
Electrónico 46 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve  
(2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEBLES ROJAS  
Secretario

ja